



Departamento Norte de Santander  
**TRIBUNAL SUPERIOR**  
Distrito Judicial de Cúcuta

**E D I C T O**

**LA SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA,**

**H A C E S A B E R:**

Que el siete (7) de noviembre dos mil veintitrés (2023), se ha proferido providencia en el proceso que a continuación se relaciona:

RADICACIÓN: 54-001-31-05-004-2022-00038-01 P.T. No. 20.657

NATURALEZA: ORDINARIO.

DEMANDANTE JOSE DE JESUS ROMERO ESPINOSA.

DEMANDADO: LENNIN EDUARDO MEZA SANCHEZ.

FECHA PROVIDENCIA: SIETE (7) DE NOVIEMBRE DE 2023.

DECISION: **"PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida el 19 de julio de 2023, por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. **SEGUNDO:** Sin condena en costas en esta instancia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva. **TERCERO:** Esta sentencia deberá ser notificada a través de EDICTO, atendiéndose los términos previstos en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social."

El presente EDICTO se fija de forma electrónica y en lugar visible de la secretaría por el término de tres (3) días hoy catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

**REINALDO GUTIÉRREZ VELASCO**  
**SECRETARIO**

El presente edicto se desfija hoy dieciséis (16) de noviembre de 2023, a las 6:00 p.m.

**REINALDO GUTIÉRREZ VELASCO**  
**SECRETARIO**



República de Colombia

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
SALA LABORAL**

**DAVID A. J. CORREA STEER  
MAGISTRADO PONENTE**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL** promovido por **JOSÉ DE JESÚS ROMERO ESPINOSA** contra **LENNIN EDUARDO MEZA SÁNCHEZ**.

**EXP. 540013105004 2022 00038 01**

**P.I. 20657.**

San José de Cúcuta, siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

En la fecha señalada, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se reunió la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, integrada por los Magistrados **NIDIAM BELÉN QUINTERO GÉLVES, JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA y DAVID A. J. CORREA STEER**, quien actúa como ponente, con la finalidad de resolver el grado jurisdiccional de Consulta, respecto de la sentencia proferida el 19 de julio de 2023, por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta, por lo cual se procede a dictar la siguiente,

## **SENTENCIA**

### **I. ANTECEDENTES.**

Pretendió el demandante, la declaratoria de un contrato verbal de trabajo desde el 2 de marzo de 2015 hasta el 22 de febrero de 2019, fecha en que terminó el contrato con ocasión de la enfermedad padecida por el trabajador; consecuentemente, solicitó el pago de prestaciones sociales, vacaciones, auxilio de transporte, horas extras y festivos, indemnización moratoria contemplada en el artículo 65 del Código Sustantivo de Trabajo, y por la no consignación de las cesantías ante el respectivo fondo, el pago de aportes al sistema general de seguridad social integral, indexación, lo que resultare ultra y extra petita.

Como fundamento de sus pedimentos, manifestó que desde el 2 de marzo de 2015, sostuvo una relación laboral con el demandado, quien es propietario del establecimiento de comercio denominado “*ASADERO, RESTAURANTE Y PARRILLA EL MESÓN DEL LLANO*”; que él era el encargado de asar la carne a la llanera, recibir clientela y en ocasiones ayudar con la atención de las mesas según la afluencia de público.

Indicó, que el vínculo se mantuvo hasta el 22 de febrero de 2019, fecha en que empezó a presentar dolores de espalda, situación que le impidió asistir al trabajo; manifestó, que fue atendido por los servicios médicos del “SISBEN”, porque no estaba afiliado en salud; que continuó así por tres meses más, fue diagnosticado con diferentes patologías, tales como, hernia discal, artrosis degenerativa, túnel carpiano.

Dijo, que no pudo optar por una valoración por medicina laboral o a la junta médica para determinar su pérdida de capacidad laboral, o saber si su enfermedad era de origen común o laboral, mucho menos, pudo solicitar una eventual pensión; anotó, que en su labor realizaba el levantamiento de leña para la cocción de carne a la vara, estaba expuesto al calor y la manipulación de peso, lo que contribuyó a su deterioro de salud.

Señaló, que el demandado no le canceló la liquidación, no pagó auxilio de transporte, y tampoco realizó la consignación de las cesantías ante el fondo respectivo.

## **II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.**

La demanda fue admitida mediante proveído de fecha 19 de mayo de 2022, se ordenó notificar al demandado. (Archivo n.º05).

**LENNIN EDUARDO MEZA SÁNCHEZ**, en auto adiado a 16 de marzo de 2023, se tuvo por no contestada la demanda (Archivo n.º14)

## **III. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.**

El Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta, mediante providencia de fecha 19 de julio de 2023, resolvió:

*“PRIMERO. Negar las pretensiones de la demanda, conforme a lo considerado.*

*SEGUNDO. Sin costas, conforme a lo considerado, artículo 365 inciso 1.º Código General del Proceso, y Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, artículo 5.*

*TERCERO. Si no apela la parte demandante, se ordena el grado jurisdiccional de la consulta, artículo 14 Ley 1149 de 2007.*

*CUARTO. Ejecutoriado, archívese.”*

El Juez de primera instancia, inició su motivación con la citación de la normatividad pertinente sobre los elementos del contrato de trabajo, la presunción del artículo 24 del Código Sustantivo de Trabajo, y la valoración de los medios probatorios; luego, precisó que el problema jurídico se centró en establecer la existencia del contrato de trabajo, sus extremos, si el mismo terminó unilateralmente y sin justa causa por el empleador, y si habían obligaciones a cargo del empleador, según las pruebas aportadas.

Seguidamente, precisó que en el caso concreto, no era posible predicar la existencia del contrato de trabajo, pues al expediente no se allegó prueba para establecer la relación entre las partes para los fines de la presunción legal, menos aún, se acreditó los extremos temporales del vínculo.

Lo anterior, por cuando al examinar el interrogatorio de parte al demandado, éste no reconoció relación alguna con el demandante; y si bien, se tuvo por no contestada la demanda, que conllevaba a tener como un indicio grave en contra del demandado, ello no implicaba confesión de los hechos de la demanda.

Precisó, que el Despacho no podía valorar pruebas que no se hubiesen relacionado y presentado con la demanda; en este caso, se allegó una recomendación suscrita por el demandado de

fecha 8 de mayo de 2017, (archivo 16, folio 3), la cual no fue aceptada como prueba por el Juzgado, al no haber sido presentada dentro de la oportunidad pertinente.

En consecuencia, no accedió a las pretensiones de la demanda.

#### **IV. ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA.**

Las partes guardaron silencio dentro de esta etapa procesal.

#### **VI. CONSIDERACIONES.**

Bajo los lineamientos contenidos en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, corresponde a esta Sala de Decisión analizar como problema jurídico: *i)* si hay lugar a declarar la existencia de los contratos de trabajo reclamadas en la demanda; en caso positivo, *ii)* si es procedente las pretensiones en favor del actor, conforme lo solicitado en el escrito introductorio.

Pues bien, en lo que respecta al contrato de trabajo, conviene recordar que al tenor de lo dispuesto en el artículo 23 del Código Sustantivo de Trabajo, para predicar la existencia de un contrato de trabajo, deben confluir los tres elementos que le son esenciales: ***i)*** La prestación efectiva del servicio; ***ii)*** la continuada subordinación y dependencia, y ***iii)*** un salario como contraprestación.

Una vez demostrada la prestación personal del servicio, se pone en marcha la presunción prevista en el artículo 24 del

Código Sustantivo de Trabajo. Aspecto sobre el cual la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, por ejemplo, en sentencia CSJ SL 4027-2017, rad. 45344, 8 mar. 2017, señaló que para la configuración del contrato de trabajo se requiere que en la actuación procesal esté plenamente demostrada la actividad personal del trabajador demandante a favor de la parte demandada, así como estar evidenciado el elemento característico y diferenciador de toda relación de trabajo como lo es la continuada subordinación jurídica, sin embargo, no es menos que, *“no será necesaria la acreditación de la citada subordinación, con la producción de la respectiva prueba, en los casos en que se encuentre debidamente comprobada la prestación personal del servicio, ya que en este evento lo pertinente, es hacer uso de la presunción legal consagrada en el art. 24 del Código Sustantivo del Trabajo que reza: «Se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo»”*

Por tratarse de una presunción legal, la misma puede ser desvirtuada por el demandado, a través de la demostración que la prestación del servicio se realizó con autonomía e independencia por parte del trabajador, o se acredite que dicho servicio estuvo encausado en otro tipo de vínculo jurídico.

Es pertinente recordar, que el artículo 167 del Código general del Proceso, consagra el tema de la carga probatoria en cabeza de quien pretenda obtener una decisión favorable a sus intereses; así mismo, conforme a lo consagrado en el artículo 61 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, los jueces de instancia gozan en su análisis crítico y científico de un amplio margen de discrecionalidad para formar su convencimiento.

En el desarrollo del debate probatorio, se practicó el interrogatorio al demandado, quien aceptó ser el propietario del establecimiento de comercio “ASADERO, RESTAURANTE Y PARRILLA EL MESÓN DEL LLANO”; sin embargo, manifestó no conocer al demandante, sólo que el actor vive cerca al restaurante, pero indicó, que no trabajó en su establecimiento de comercio, y específicamente preguntado por la persona encargada de preparar la carne a la llanera para los años 2017 a 2019, manifestó no recordarlo. Luego, de su declaración no se logró confesión de los hechos de la demanda.

De otra parte, del examen de los documentos allegados por el demandante junto con el escrito de demanda, y que fueron decretados como prueba, encontramos los adosados en el archivo 03 del expediente de primera instancia, tales como: Derecho de petición dirigido al demandado (pág. 20), historia clínica del actor (pág. 22 a 38), y reporte de historia laboral expedido por PORVENIR S.A. (pág. 12 a 17); sin embargo, del contenido de tal documental no es posible determinar los elementos del contrato de trabajo, o siquiera la prestación personal del servicio por parte del demandante y a favor del demandado.

Cabe anotar, que aun cuando la parte actora pretendió se tuviera como prueba el documento que reposa en archivo 16, el mismo no fue decretado como prueba por parte del Despacho, al haber sido aportado de forma extemporánea, razón por la cual, tampoco es dable para esta Corporación analizar su contenido, toda vez que conforme lo dispone el artículo 60 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, “*El Juez, al proferir su decisión, **analizará todas las pruebas allegadas en tiempo.***”

Así las cosas, como quiera que el demandante no acreditó, siquiera haber prestado un servicio personal a favor del demandado, carga probatoria que le correspondía, no se beneficia de la presunción contemplada en el artículo 24 del Código Sustantivo de Trabajo, pues es dicho elemento, la mínima probanza que se le exige a quien pretende la declaratoria del contrato de trabajo, cosa que no ocurrió en esta eventualidad.

En consecuencia, esta Sala de Decisión, confirmará en su integridad la providencia de primera instancia.

Sin costas en esta instancia, por surtirse el grado jurisdiccional de consulta.

En mérito de lo expuesto, la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida el 19 de julio de 2023, por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas en esta instancia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO:** Esta sentencia deberá ser notificada a través de EDICTO, atendiéndose los términos previstos en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Los Magistrados,



**DAVID A. J. CORREA STEER.**



**NIDIAM BÉLEN QUINTERO GELVES**



**JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA**